

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 7/1994, de 19 de julio, de saneamiento y depuración de aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja I.B.217

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un factor esencial para la vida, un bien de primera necesidad. Siempre se le ha considerado como un componente esencial en el desarrollo de los pueblos. Durante siglos la humanidad ha utilizado el agua con profusión, pero su escaso desarrollo industrial no entrañaba peligro para la calidad de las aguas. Existía, además, más agua de la que se necesitaba.

A partir de la primera revolución industrial, el desarrollo técnico que la acompañó permitió que la sociedad humana extrajera más recursos de la naturaleza, pero, al mismo tiempo, cambió su relación con ella.

En la actualidad, una sociedad no es considerada desarrollada si no es capaz de ofrecer a sus ciudadanos una calidad de vida aceptable. Este concepto, calidad de vida, no está vinculado en las sociedades desarrolladas exclusivamente a la satisfacción de las necesidades vitales de sus miembros, sino, ante todo, al disfrute de un Medio Ambiente saludab.e.

La preocupación por nuestro entorno tiene ya una cierta tradición, pero es en los últimos años cuando dicha preocupación ha ganado un lugar destacado entre la mayoría social y ésta exige a las Administraciones Públicas que lo protejan y defiendan.

Esta nueva realidad ha llevado a las instancias administrativas y políticas a situar la defensa del medio ambiente, y, en especial, la calidad del agua, en uno de sus primeros planos.

La Constitución de 1978, en su artículo 45, es una buena prueba de ello al afirmar el derecho de todos a vivir en un medio ambiente adecuado y encomendar su defensa y protección a los poderes públicos. Más recientemente, la Ley de Aguas de 1985 y la Directiva de la CEE de mayo de 1991 abogan por la defensa de la calidad de las aguas y por su tratamiento y depuración.

Todo ello aconseja la promulgación de la presente Ley. Con ella pretendemos no sólo garantizar el funcionamiento de los sistemas de depuración hasta ahora ya ejecutados, sino cumplir las directrices que emanan de la Directiva Comunitaria antes mencionada.

La Ley tiene como objeto principal la defensa de la calidad de las aguas de nuestros ríos, por medio de la implantación de los servicios de depuración de aguas residuales.

Por esta causa, se considera imprescindible establecer un Plan Director de infraestructuras y servicios, comprensivo de todo el territorio de La Rioja, que formule el esquema y las directrices básicas del saneamiento, determinando los niveles de calidad que se deben alcanzar, los ámbitos temporales y espaciales en los que se ejecutarán las obras precisas y ordenando las actuaciones de las diferentes Administraciones competentes en la materia.

La Ley 3/82, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8.1 apartado 1, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva para la organización de sus instituciones de autogobierno; el mismo artículo 8.1, en los apartados 3 y 8, se la atribuye en diversas materias relacionadas con el agua y el medio ambiente, teniendo además, según el artículo 9.2, competencias para el desarrollo legislativo de la ordenación y planificación de la actividad económica regional.

El saneamiento y depuración de las aguas es un problema global. No es indicado circunscribir las soluciones exclusivamente al campo municipal, aunque la Ley de Bases de Régimen Local atribuya a los Ayuntamientos como competencia propia, en su artículo 25.2.f) y l), la protección del medio ambiente y la depuración de las aguas residuales.

La actuación coordinada de las Administraciones con responsabilidad en la materia deviene una necesidad.

Por ello, el criterio seguido en esta Ley es el de encomendar la construcción de los colectores y las estaciones de depuración y la gestión posterior del servicio a las Corporaciones Municipales. El Gobierno de La Rioja actuará cuando los Municipios soliciten su cooperación o cuando éstos, por dejación de sus competencias, le obliguen a actuar subsidiariamente.

No obstante, las obras de saneamiento y depuración que realicen los Municipios deberán encuadrarse en los criterios establecidos en el Plan Director, debido a que ninguna obra en sí misma puede ser suficiente si no se encuadra en un Plan de ámbito superior al municipal, que considere, además, unas previsiones definidas en materia de regulación de caudales. Ello es debido a que la necesidad de depuración está en relación inmediata

no tanto con el volumen y características de los vertidos, como con la cantidad y calidad del agua que discurre por los ríos riojanos, por lo que, desde la óptica de una sola entidad local, no pueden determinarse las actuaciones concretas óptimas.

La gestión de las inversiones y de los servicios que corresponda al Gobierno de La Rioja será más eficiente si se realiza a través de una empresa de carácter mercantil en la que podrán participar, entre otros, tanto el Gobierno Regional como los Ayuntamientos y que tenga entre otras funciones, aparte de las descritas, las de asesorar a los Municipios, gestionar el canon de saneamiento y asegurar el cumplimiento de las directrices establecidas en el Plan Director.

Respecto a la forma de financiación de las inversiones y explotación de los servicios, la Ley establece la autosuficiencia económica del Plan de Saneamiento, mediante la utilización exclusiva de transferencias de capital de los Presupuestos Generales de La Rioja y la exacción en todo el territorio riojano de un canon de saneamiento, sin perjuicio de utilizar las operaciones de crédito necesarias, cuyos costes y amortización se sufragarán con cargo al referido canon.

No obstante, las inversiones objeto de esta Ley podrán ser financiadas por otras Administraciones u organismos públicos. Cuando así acontezca, minorarán las aportaciones del Gobierno Regional.

El canon tendrá como única finalidad financiar las actuaciones objeto de esta Ley.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene como objeto garantizar, de forma coordinada entre el Gobierno Regional y las Entidades Locales de La Rioja, la evacuación a través de colectores generales, el tratamiento y la recuperación de las aguas residuales vertidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A estos efectos, se entenderán comprendidas en el ámbito de esta Ley:

a) Las obras de construcción de instalaciones de depuración de vertidos de aguas residuales y los colectores generales que unan las redes de alcantarillado locales a dichas instalaciones.

b) La gestión y explotación de los servicios de tratamiento y depuración.

c) La regulación del régimen financiero preciso para ejecutar las inversiones y asegurar el funcionamiento de los servicios.

Artículo 2. Competencias del Gobierno.

1. En el ámbito de sus competencias, corresponde al Gobierno de La Rioja:

a) La planificación global del saneamiento a través de un Plan Director que deberá contener la formulación de las directrices básicas del saneamiento en el ámbito territorial autonómico, estableciendo los diferentes programas en el tiempo y en el espacio. El Plan director se aprobará, previo informe del órgano competente en materia de Administración Local del Gobierno de La Rioja.

b) La aprobación definitiva de los planes y proyectos de ejecución de obras de depuración de aguas residuales, y la explotación de los servicios que pretendan acogerse al sistema de financiación previsto en esta Ley.

c) La aprobación del régimen económico necesario para la financiación de las inversiones y la gestión de los servicios según las previsiones establecidas anualmente en los Presupuestos Generales de La Rioja.

d) La ejecución de las obras previstas en el Plan Director de saneamiento y la gestión de los servicios cuando haya de actuarse por cooperación o subsidiariamente.

e) La gestión del canon de saneamiento establecido en la presente Ley, que comprenderá su recaudación y distribución entre las diferentes Entidades prestadoras de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales, en los términos establecidos en el Capítulo III.

2. El Gobierno de La Rioja, para alcanzar los objetivos previstos, podrá fomentar la constitución de Mancomunidades o Agrupaciones de Municipios.

Artículo 3. Competencias de los Entes Locales.

1. En el marco de sus competencias, corresponde a las Entidades Locales:

a) Aprobar inicialmente los proyectos de obras y explotación de los servicios gestionados directamente, según las previsiones y criterios contenidos en el Plan Director que establezca el Gobierno de La Rioja.

b) Realizar y gestionar las obras y los servicios de saneamiento definidos en el Plan Director como de ámbito local.

c) Realizar y gestionar de forma asociada las obras o servicios que sean calificados por el Plan Director como de ámbito superior al de un término municipal.

2. En tanto no se constituyan las Asociaciones de Municipios a las que se refiere el Apartado 2 del Artículo 2, corresponderá al Gobierno de La Rioja la ejecución de las obras y prestación de los servicios previstos en el Plan Director.

Artículo 4. Cooperación.

1. El Gobierno de La Rioja, asumiendo las funciones de cooperación